

INFORME AL DESPACHO.-MONTERÍA, MARZO 3 DE 2023.

Hago saber que la parte demandante presentó a través del correo institucional escrito solicitando corrección o adicionar el auto de mandamiento de pago del 23 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del mismo. PROVEA..

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÒRDOBA**

**RADICADO 2017-00333-00 EJEC. LAB. PROMOVIDO POR TERESITADE JESUS
URIBE PUCHE CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.**

MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial recibido a través del correo institucional de este despacho, solicita aclaración o adición del auto de mandamiento de pago del 23 de febrero de 2023, indicando que, “en el numeral tercero de la parte resolutive el despacho ordenó *“DECRETAR el embargo y retención de los dineros que las demandadas COLFONDOS S.A. (...)”*, cuando lo correcto sería que dicha medida recayera sobre **PORVENIR S.A.**, por lo presumimos se trató de un error de digitación, pues ciertamente COLFONDOS S.A. no hace parte de este proceso y es PORVENIR S.A. a la que le compete, junto con COLPENSIONES, el pago de las condenas, entre ellas, las costas procesales, motivo por el cual pedimos respetuosamente sea aclarada la providencia para evitar afectaciones dentro del trámite de cobro ejecutivo.

Por otro lado, a pesar de que su Señoría en la parte considerativa del auto se refirió a que COLPESIONES debe recibir los aportes realizados por la demandante al RAIS, pero en la parte resolutive no emitió una orden directa en contra de dicha Administradora, por lo que respetuosamente solicitamos adicionar el auto en el sentido de que se libre mandamiento de pago por obligación de hacer a cargo de COLPENSIONES.

En efecto, la obligación de hacer a cargo de COLPENSIONES quedó plasmada en la sentencia de primera instancia así:

“CUARTO: Ordenar el retorno de la actora al régimen de prima media con prestación definida, así como a COLPENSIONES recibir los aportes realizados por aquella al RAIS. (...)”

En ese sentido, consideramos que es procedente que el despacho adicione el auto referenciado, para que se pueda dar total cumplimiento a la sentencia”.

Pues bien, al efectuar el despacho la revisión del auto de mandamiento de pago del 23 de febrero de 2023, parte considerativa, podemos observar que efectivamente en la sentencia de primera instancia textualmente se dispuso: **“Ordenó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. transferir a COLPENSIONES los aportes para pensión efectuados por la accionante en el RAIS, con los rendimientos financieros”**; ordenó igualmente el retorno de la actora al régimen de prima media con prestación definida, así mismo a COLPENSIONES **“recibir los aportes realizados por aquella al RAIS”**

Por su parte en el numeral 3º parte resolutive del mandamiento de pago, se dispuso:

“TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que las demandas COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES, tenga o llegaren a tener en cuentas corrientes, en los bancos BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR Y AV VILLAS de esta ciudad, como administradoras del régimen de prima media con prestación definida en los bancos esta ciudad, siempre y cuando no pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Líbrense los oficios del caso”,

Ahora bien, el artículo 287 del C.G.P. permite adicionar las providencias en las cuales se haya omitido resolver sobre cualquier solicitud objeto de pronunciamiento, al señalar:

“ARTICULO 287.Adición: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Dado lo anterior, queda claro que el juez de instancia puede adicionar sus providencias judiciales de oficio dentro del término de ejecutoria o a solicitud de la parte interesada.

En este caso concreto y atendiendo la norma parcialmente transcrita, podemos decir que nos encontramos dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago en el cual se omitió en el numeral primero (1º) de la parte resolutive indicar igualmente que se ordenó el retorno de la actora al régimen de prima media con prestación definida, así mismo a COLPENSIONES recibir los aportes realizados por aquella al RAIS; igualmente PORVENIR S.A. deberá devolver a COLPENSIONES las sumas de dineros percibidas por concepto de gastos de debidamente indexados, por el período en que la actora permaneció afiliada a ella.

Dicho lo anterior, se adicionará el numeral 1º de la parte resolutive del auto fechado en 23 de febrero de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. transferir a COLPENSIONES los aportes para pensión efectuados por la accionante TERESITA DE JESUS URIBE PUCHE en el RAIS, con los rendimientos financieros; así como las sumas de dineros percibidas por gastos de administración, debidamente indexados por el período en que el actora permaneció afiliada a ella; ordenar el retorno de la actora al régimen de prima media con prestación definida y a COLPENSIONES recibir los aportes realizados por aquella al RAIS, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el le concede un término de cinco (5 días-inciso 3º del artículo 433 del C.G.P.”

En lo que tiene que ver con la medida de embargo decretada en el numeral tercero, efectivamente se ordenó medida de embargo en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, cuando en realidad las partes vencidas son PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, razón por la cual se ordenará corregir el el numeral atacado, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que las demandadas PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, tenga o llegaren a tener en cuentas corrientes, en los bancos BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR Y AV VILLAS de esta ciudad, como administradoras del régimen de prima media con prestación definida en los bancos esta ciudad, siempre y cuando no pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Líbrense los oficios del caso”,

Lo demás quedará igual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numerales 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del 23 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. transferir a COLPENSIONES los aportes para pensión efectuados por la accionante TERESITA DE JESUS URIBE PUCHE en el RAIS, con los rendimientos financieros; así como las sumas de dineros percibidas por

gastos de administración, debidamente indexados por el período en que el actora permaneció afiliada a ella; ordenar el retorno de la actora al régimen de prima media con prestación definida y a COLPENSIONES recibir los aportes realizados por aquella al RAIS, para lo cual se concede un término de cinco (5) días-inciso 3° del artículo 433 del C.G.P.”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 3° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del 23 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que las demandas PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, tenga o llegaren a tener en cuentas corrientes, en los bancos BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR Y AV VILLAS de esta ciudad, como administradoras del régimen de prima media con prestación definida en los bancos esta ciudad, siempre y cuando no pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Líbrense los oficios del caso”,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

DNC

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93509050df974a9916b64330f7bc5425ddf7975895f666521f12bce6c19d6f8e**

Documento generado en 03/03/2023 02:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>